

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00930, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMENEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CARACOLI P.H.

DEMANDADO(S): MARTHA ISABEL SALGADO BELLO.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00930-00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, encuentra el suscrito que si bien en el acápite de notificaciones se indica el canal digital donde debe ser notificada la ejecutada (dirección de correo electrónico) y además se allegan las evidencias correspondientes que ilustran de donde se obtuvo dicho correo, se omitió cumplir íntegramente con el requisito señalado en el 2º inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este es, **afirmar que la dirección de correo electrónica es la que la parte ejecutada efectivamente utiliza.**

Además de lo anterior, se tiene que la abogada Lina Ayola Monterrosa, manifiesta que actúa como apoderada designada por la entidad COBRO INTEGRAL S.A.S., que a su vez interviene como apoderada de la entidad demandante, según poder que le fuera otorgado por la administradora de la Propiedad Horizontal - Leissa Coronado Pinedo-; sin embargo, a las luces del artículo 73 del C.G.P. dicha profesional, carece de Derecho de postulación, pues no existe prueba alguna de que se le haya conferido poder a ella por parte de la entidad COBRO INTEGRAL S.A.S.

Siendo, así las cosas, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar el yerro allí previsto so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa63d85baa603240d4d65b8f04df4f66adbc21cb3dd300381bb55b7f551e03**

Documento generado en 04/02/2022 10:39:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**